

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00419-00
ACCIONANTE: RAMIRO RAFAEL RAMÍREZ MERCADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el 27 de abril de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; que el término de traslado de la demanda venció el día 15 de junio de 2021, con contestación del demandado Departamento de Sucre² y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, quienes formularon excepciones y de las cuales se corrió traslado por secretaría⁴, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ 05ConstanciaNotificacionPersonal

² 07ContestacionDemandaDptoSucre

³ 08ContestacionDemandaMineducacion

⁴ 09ConstanciaTrasladoExcepciones

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Sucre, quienes propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento por parte de ésta.

2.1.1. De conformidad al artículo 175, parágrafo 2, inciso segundo del C.P.A.C.A., las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Por su parte el artículo 101 del C.G.P., numeral 2°, dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y en caso que se requiera la práctica de pruebas para decidir las, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá.

En ese sentido, entra el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que formularon las entidades accionadas.

El Departamento de Sucre no propuso excepciones previas, toda vez que la falta de legitimación en la causa por pasiva no está prevista en el artículo 100 del C.G.P. y en todo caso, la misma debe ser resuelta con la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2° inciso final del C.P.A.C.A.

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: trae a colación el artículo 61 del C.G.P., que señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Lo anterior, dado que el apoderado de la parte actora demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la Resolución No. 899 de 31 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías.

TRASLADO: sobre dicha excepción, la parte actora guardó silencio.

DECISIÓN: se declarará no probada esta excepción, al encontrarse vinculado a este proceso, como accionado, el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por lo que no existe sustento fáctico que sustente dicha excepción previa.

2.1.2. Por otra parte, se tiene que la parte actora pide se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y no solicita la práctica de pruebas adicionales, y la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre, no solicitan el decreto de pruebas.

Este Despacho tampoco decretará pruebas de oficio, por considerar que las aportadas regular y oportunamente al proceso son suficientes para adoptar una decisión en derecho.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la parte demandada frente a la petición de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria. Además deberá abordarse si existe legitimación en la causa por pasiva material del demandado Departamento de Sucre.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica al doctor MARIO ENRIQUE OJEDA OSPINO, quien se identifica con la C.C. No. 8.703.804 y portador de la T. P. No. 70.085 del C. S. de la J.; como apoderado judicial del demandado Departamento de Sucre –

Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al doctor MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19d181fd67566e5304567bae3e160d8ce95eb5080119634e9a6ee553afead26

Documento generado en 03/03/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>